

Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9ª, Sentencia 568/2023 de 26 Sep. 2023, Rec. 156/2023

Ponente: [Salom Lucas, Amparo](#)

Ponente: Salom Lucas, Amparo.

LA LEY 325844/2023

ECLI: ES:APV:2023:2726

DERECHO CONCURSAL. Concurso de acreedores. Conclusión y reapertura del concurso de acreedores. Conclusión del concurso. -- Concurso de acreedores. Conclusión y reapertura del concurso de acreedores. Exoneración del pasivo insatisfecho. -- Concurso de acreedores. Normas procesales generales. Incidente concursal.

ROLLO NÚM. 000156/2023

L

SENTENCIA NÚM.: 568/23

Ilustrísimos/as Sres./Sras.:

MAGISTRADOS/AS DOÑA PURIFICACION MARTORELL ZULUETA DON JORGE DE LA RUA NAVARRO DOÑA AMPARO SALOM LUCAS

En Valencia a veintiseis de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos por la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada **DOÑA AMPARO SALOM LUCAS**, el presente rollo de apelación número 000156/2023, dimanante de los autos de Incidente Concursal [ICO] - 000197/2023, promovidos ante el JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 3 DE VALENCIA, entre partes, de una, como apelante a Miriam, representado por el Procurador de los Tribunales MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO, y de otra, como apelados a TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representado por el Procurador de los Tribunales, en virtud del recurso de apelación interpuesto por Miriam.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia apelada pronunciada por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a del JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 3 DE VALENCIA en fecha 12-4-2023, contiene el siguiente FALLO: "*Acuerdo la conclusión del concurso de **doña Miriam**, con los efectos generales y particulares de los artículos 483 y 484 TRLC.*

Concedo al concursado la exoneración del pasivo insatisfecho, en la extensión prevista en el artículo 489 TRLC y con los efectos establecidos en los artículos 490 y ss TRLC, con el matiz expresado en los párrafos 11-13 de esta resolución."

SEGUNDO.- Que contra la misma se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por Miriam, dándose el trámite previsto en la Ley y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial, tramitándose la alzada con el resultado que consta en las actuaciones.

TERCERO. - Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Antecedentes relevantes.

1º).- La concursada solicitó, tras la entrada en vigor de la [Ley 16/2022](#), la exoneración del pasivo insatisfecho.

2º).- En fecha de 12 de abril de 2023, el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Valencia dictó sentencia en el Incidente Concursal 197/23 por la que acordó la conclusión del concurso y concedió la exoneración del pasivo, si bien, en relación con la extensión de la exoneración apostilló que sería *"con el matiz expresado en los párrafos 11-13 de esta resolución"*.

3º).- Tales párrafos dicen literalmente:

11.- Por lo demás, como único matiz que singulariza este caso y atendiendo a que la petición del concursado se refería a la exoneración de los créditos de Derecho Público y, en particular, de la Diputación Provincial de Valencia y TGSS, debo realizar dos precisiones en interpretación del artículo 489.1.5º TRLC .

12.- En primer lugar, que la deuda de la Diputación de Valencia no es susceptible de exoneración en la forma establecida en el citado precepto, debiendo estarse a su legislación

específica para la negociación de un aplazamiento o quita.

13.- En segundo lugar, en relación con la deuda reconocida a favor de la TGSS, debo establecer una interpretación del mecanismo de exoneración previsto en el artículo 489.1.5º

TRLC que, ante la imprecisión de su redacción, considere que el límite máximo exonerable debe computarse de manera individualizada para cada acreedor público a los que el precepto se refiere. Pero creo que, sencillamente, eso tiene más que ver con una labor convencional de interpretación de una norma de redacción mejorable que con la maximización del principio de efectividad de los derechos reconocidos a los concursados en la dicción de la Directiva de insolvencia, en la que largamente se insiste en su escrito de solicitud, o de la jurisprudencia comunitaria sobre el principio de efectividad.

SEGUNDO.- Delimitación del recurso de apelación. Acerca de la exoneración del crédito público. Valoración de la Sala.

La concursada Sra. Miriam recurre la resolución de la instancia sobre la base de tres motivos:

(i) Considera que debe aprobarse el plan de pagos de la parte de deuda pública de la TGSS no exonerada (una vez deducidos los 10.000 euros que prevé el art. 489.1.5º TRLC) Considera que la [Ley 16/22](#) no se adecúa a la normativa comunitaria. Alega que la [Directiva \(UE\) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019](#) sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, establece el principio general y principal de la plena exoneración de las deudas. Para el caso que el Estado Miembro establezca una limitación o exclusión de ciertos créditos en la exoneración, es necesario conforme establece la citada Directiva, (art. 23.2), que "tales exclusiones, restricciones o prolongaciones de plazos estén debidamente justificadas". Del estudio de la Ley de transposición de la Directiva concluye que por parte del Estado Español no existe una debida justificación para excluir del perímetro de la exoneración el crédito público. Por ello, concluye que el juez nacional debe aplicar directamente la Directiva y no la [Ley 16/2022](#).

Entiende que, con esta interpretación, no se puede conceder ni una verdadera segunda oportunidad, ni una plena exoneración.

(ii) Considera que la deuda de la Diputación Provincial de Valencia que ha sido excluida de la

exoneración por la sentencia recurrida, por no ser su recaudación competencia de la AEAT, debe de ser incluida, dado que dicha función recaudatoria sí ha sido delegada en favor de la AEAT "tanto por disposición legal, como por el correspondiente convenio firmado". Entiende que se está haciendo una interpretación excesivamente literal y formalista del art. 489.1.5º TRLC la cual deriva de lo que la recurrente llama un sinsentido legislativo que hace ineficiente el procedimiento concursal.

(iii) Finalmente, y de manera subsidiaria, pone en conocimiento la existencia de la cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de Alicante el 11 de octubre de 2022, el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Alicante el 25 de abril de 2023, y nº 10 de Barcelona el 2 de mayo de 2023 sobre la materia e interesa la suspensión del curso de las actuaciones mientras se tramiten dichas cuestiones prejudiciales.

La TGSS (promovente del incidente concursal) no contesta al recurso de apelación interpuesto por la concursada.

Valoración de la Sala.

2.1.- Acerca de la compatibilidad de la [Directiva 2019/1023](#) y la [Ley 16/2022](#). Primer motivo del recurso.

La [Directiva \(UE\) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019](#), sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la [Directiva \(UE\) 2017/1132](#) (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 26 de junio de 2019.

Dedica su título III a la exoneración de deudas e inhabilitaciones. En el artículo 20.1, se impone a los Estados Miembros que velen por que las personas empresarias insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas.

Ahora bien, en su artículo 23.4, el legislador comunitario permite que los Estados Miembros puedan establecer ciertas excepciones a esa plena exoneración. En concreto, este apartado permite que los Estados Miembros puedan excluir ciertas clases de créditos de la exoneración.

En su redacción originaria, expresaba que: *"Los Estados miembros podrán excluir algunas categorías específicas de la exoneración de deudas, o limitar el acceso a la exoneración de deudas, o establecer un plazo más largo para la exoneración de deudas en caso de que tales exclusiones, restricciones o prolongaciones de plazos estén debidamente justificadas, en los siguientes casos:*

- a) deudas garantizadas;*
- b) deudas derivadas de sanciones penales o relacionadas con estas;*
- c) deudas derivadas de responsabilidad extracontractual;*
- d) deudas relativas a obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad;*
- e) deudas contraídas tras la solicitud o la apertura del procedimiento conducente a la exoneración de deudas, y*
- f) deudas derivadas de la obligación de pagar los costes de un procedimiento conducente a la exoneración de deudas".*

Así, en un principio, la redacción de esta norma daba a pensar que únicamente era posible la exclusión de la exoneración para las deudas que, con carácter taxativo, aparecían en la relación del precepto. Sin embargo, el Diario Oficial de la Unión Europea de 24 de febrero de 2022 llevó a cabo una corrección de errores de la Directiva que, en lo que aquí interesa, señaló en la página 50 que, en el artículo 23, apartado 4: donde dice: "4. Los Estados miembros podrán excluir algunas categorías

específicas de la exoneración de deudas, o limitar el acceso a la exoneración de deudas, o establecer un plazo más largo para la exoneración de deudas en caso de que tales exclusiones, restricciones o prolongaciones de plazos estén debidamente justificadas, en los siguientes casos:", debe decir: "4. Los Estados miembros podrán excluir algunas categorías específicas de la exoneración de deudas, o limitar el acceso a la exoneración de deudas, o establecer un plazo más largo para la exoneración de deudas en caso de que tales exclusiones, restricciones o prolongaciones de plazos estén debidamente justificadas, como en los siguientes casos:". De esta manera, dejaba claro que la lista de categorías de deudas no era taxativa sino ejemplificativa. De ahí que, en consecuencia, los Estados Miembros pueden incluir alguna otra categoría distinta de deudas siempre que tal exclusión esté debidamente justificada.

El legislador español traspuso la Directiva al ordenamiento jurídico interno a través de la [Ley 16/2022 de 5 de septiembre](#), de reforma del [texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo](#), para la transposición de la [Directiva \(UE\) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019](#), sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la [Directiva \(UE\) 2017/1132](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). La trasposición española permitió que los consumidores también pudieran beneficiarse del sistema de exoneración de deudas.

En relación con los créditos o categorías de deudas o créditos no exonerables, el artículo 489 ha establecido que: "*1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:*

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. *Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.*

3. *El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor".*

Tras la corrección de errores de la Directiva, los Estados Miembros podían excluir de la exoneración más deudas o categorías de deudas que las fijadas en el listado del artículo 23.4. El requisito para la exclusión es que, conforme al citado precepto y al considerando 81 de la Directiva, esté debidamente justificada. El ordinal 5º del apartado 1 del [artículo 489 del Texto Refundido de la Ley Concursal](#) excluyó el crédito público en general, sin perjuicio de permitir una pequeña exoneración de deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria y, dentro también de estos límites y condiciones, deudas de la Seguridad Social. La exposición de motivos de la [Ley 16/2022](#) contenía la justificación del legislador español para la exclusión de la exoneración de esta categoría de deudas: "*Las excepciones se basan, en algunos casos, en la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho (como las deudas por alimentos, las de derecho público, las deudas derivadas de ilícito penal o incluso las deudas por responsabilidad extracontractual)*".

A tenor de lo expuesto, la Sala alcanza la conclusión de que la norma de trasposición española respeta el contenido literal de la normativa comunitaria en cuanto permite que los Estados Miembros pueden excluir de la exoneración alguna categoría de deudas siempre que esté debidamente justificado. A partir de ahí, la justificación es una cuestión de política legislativa. El legislador es quien debe realizar la ponderación de los intereses controvertidos o en juego a la hora de justificar la exclusión del ámbito de la exoneración a una determinada categoría de deudas como es, en este caso, el crédito público.

Este mismo razonamiento lo hemos expuesto ya en el [Auto 74/23 de 12 de septiembre \(rollo de apelación 97/23\)](#), y [54/23 de 12 de junio \(rollo de apelación 79/23\)](#)

Sentado cuanto antecede, es decir, que a juicio de esta Sala la [Ley 16/22](#) no es contraria al contenido de la [Directiva 2019/1023](#), pasamos a abordar si es ajustado a Derecho la denegación del plan de pagos para el crédito público de la TGSS que quedaría sin exonerar tras haber deducido los 10.000 euros del art. 489.1.5º TRLC, y que asciende a 40.774'91 €.

Debemos partir de la base de que el auto declarando el concurso, de 16 de febrero de 2022, lo hizo por el trámite del art. 37.ter TRLC, es decir, ante la inexistencia de masa suficiente para hacer frente a siquiera los gastos del procedimiento. A partir de ahí, la única vía legal posible para la exoneración del pasivo insatisfecho es la del art. 501.1 TRLC:

1. *En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciarse indicios suficientes para la continuación del procedimiento.*

Si la concursada solicita ser declarada en concurso sin masa y por ende, sin liquidar bien alguno porque no existen o son antieconómicos, no puede solicitar que se apruebe un plan de pagos con las deudas que no resultan exoneradas dado que, según su propia solicitud, no tiene bienes con los que atender ese plan de pagos. Así lo entiende la Ley, ya que no prevé esa posibilidad para los concursos sin masa ni tampoco para aquéllos en los que, habiéndose liquidado la masa, ésta sea insuficiente

para pagar los créditos concursales. Pretender lo contrario no tiene cabida en la Ley y además es contradictorio con su propia solicitud, tal y como se ha señalado. La concursada, en la parte del crédito público que no le ha sido exonerado debe solicitar el aplazamiento o fraccionamiento que corresponda ante la entidad pública, pero no cabe aprobar en sede del concurso un plan de pagos en los términos propuestos.

2.3.- Crédito de la Diputación Provincial de Valencia.

Tal y como ha quedado expuesto *ut supra* por el Juzgador de instancia se ha excluido este crédito como exonerable al no ser competente para su gestión recaudatoria la AEAT tal y como exige el art. 489.1.5º TRLC. Frente a ello se alza en apelación la concursada alegando que yerra el juez *a quo* dado que esta función sí está delegada tanto por disposición legal como por convenio en la AEAT. Sin embargo, en su alegato, la recurrente no identifica ni qué disposición legal delega la recaudación de las deudas de la Diputación de Valencia en la AEAT ni tampoco qué convenio. Ningún acreedor ha contestado al recurso de apelación.

Pues bien, ante esta pobreza argumental la Sala no puede más que confirmar el pronunciamiento recurrido pues no se acredita con ningún medio de prueba que la AEAT sea la competente para recaudar esa deuda de modo que quede dentro del ámbito del art. 489.1.5 puesto que no se ofrecen otros argumentos que permitan alcanzar una decisión contraria a la que llegó el juez *a quo*.

2.4.- Petición de suspensión del procedimiento por prejudicialidad europea.

De lo analizado más arriba se colige que resulta innecesario la suspensión del procedimiento hasta tanto el TJUE se pronuncie sobre las cuestiones prejudiciales planteadas por la AP de Alicante el 11 de octubre de 2022, el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Alicante el 25 de abril de 2023, y nº 10 de Barcelona el 2 de mayo de 2023 habida cuenta que, de acuerdo con el razonamiento anteriormente expuesto esta Sala no alberga duda acerca de que la exclusión del crédito de derecho público de la exoneración del pasivo insatisfecho sea adecuada al derecho europeo. Por lo tanto, no procede acordar la suspensión solicitada.

TERCERO.- Costas del recurso.

Pese a la desestimación del recurso, la Sala considera que no procede la imposición de costas a la parte recurrente ya que se trata de una materia que, si bien todavía no ha dado lugar a la existencia de múltiples resoluciones en varios sentidos, sí que se estima que tiene una regulación cuya interpretación genera dudas lo que se ha visto en la propia doctrina científica y en el planteamiento de dos cuestiones prejudiciales de una Audiencia Provincial y otras dos procedentes de juzgados de lo mercantil. Se declara la pérdida del depósito para recurrir en caso de que se hubiera constituido.

PARTE DISPOSITIVA:

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por Miriam contra el auto de 12 de abril de 2023 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Valencia en su concurso de acreedores 807/2022 que CONFIRMAMOS íntegramente.

Cada parte deberá abonar sus propias costas del recurso y las comunes, si las hubiere, por mitad con declaración de la pérdida del depósito para recurrir en caso de que se hubiera constituido.

Notifíquese esta resolución a las partes y, de conformidad con lo establecido en el [artículo 207.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#), una vez transcurrido el plazo previsto, en su caso, para recurrir sin haberse impugnado, quedará firme, sin necesidad de ulterior declaración, procediéndose a devolver los autos originales, junto con certificación literal de la presente resolución y el oportuno oficio, al Juzgado de su procedencia.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de casación siempre que concurran las

causas y se cumplimenten las exigencias de los [artículos 477 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#) en su redacción dada por el [Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio](#), el cual habrá de interponerse en un solo escrito ante esta Sala en el plazo de los 20 días contados desde el siguiente a su notificación, adjuntando el depósito preceptivo para recurrir establecido en la [Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre](#), y respetando las formalidades previstas en el Acuerdo de 8 de septiembre de 2023, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de recurso de casación (BOE de 21 de septiembre de 2023).

Así lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilustrísimos/as Sres/as. Magistrados/as de la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia.